



50

Eje No. 2018-047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 49 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por JOSE BENIGNO OCHOA VANEGAS **contra** SIMON SANDOVAL CAÑAS, ISABEL SEPULVEDA BECERRA, JUAN BAUTISTA OROZCO OSPINA y MERY SANDOVAL PICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **8 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



42

Eje° 2018-0085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Garantía y Conocimiento Carmen de Apicalá, respecto de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 366-47181 y 366-47180.

Si se solicita su devolución, el Despacho hará la manifestación correspondiente respecto de la motivación del auto de 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
08 MAR 2021
ESTADO No.019 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



31

Eje. No. 2018-0462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

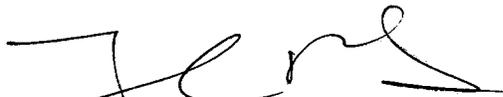
Respecto del memorial allegado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el documento aportado, el Despacho se percata de que es un certificado expedido por la Administración del Conjunto, en la cual se determinan las expensas adeudadas por parte del ejecutado, más no puede tenerse en cuenta como una liquidación de crédito. Tampoco se indica la tasa de interés a la que fueron liquidados los intereses moratorios.

Por tal motivo, se requiere al apoderado para que sirva allegar la liquidación de crédito, con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 09 MAR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



50

Ejecutivo No. 2018-642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y lo dispuesto en providencia de 22 de octubre de 2020¹, por Secretaría entréguense los dineros al apoderado con facultad para recibir, teniendo en cuenta que la personería procesal fue reconocida en audiencia de 4 de septiembre del año pretérito.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>9 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 70 cd 1

29

Eje. No. 2018-0800
C. Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que en el auto calendaro 12 de agosto de 2020 (Fl.24 C.1), se cometió un yerro, al consignar de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., corrige la citada providencia en el sentido de indicar que la fecha de la orden de apremio es del **21 de enero de 2019**. Y no como allí se manifestó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.019, hoy <u>09 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



14

Eje. No. 2018-0800
C. Medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO- **DECRETAR**, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY, en DECEVAL S.A.

Limitando la medida a la suma de \$ 8.000.000.

Para llevar a cabo la anterior medida librese el oficio correspondiente, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy 9 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



90

Eje. No. 2019-0184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

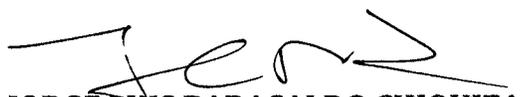
Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.89 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

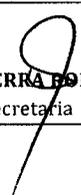
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 09 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



97

Eje P No. 2019-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

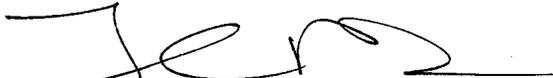
Revisadas las diligencias y en atención a que la medida fue debidamente registrada por parte de la Secretaría de Movilidad; SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura por cuanto el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$38.300.000 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

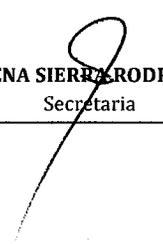
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **- 9 MAR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



65

Eje. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado y las demás solicitudes (Fls. 56-64 C.1.), SE DISPONE:

No tener en cuenta el memorial allegado por parte de los abogados de la firma demandante, debido a que actualmente la representación en este proceso se encuentra en cabeza del Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, tal como consta en el auto que milita a folio 55 del C.1.

Por lo anterior, no es viable que la Dra. LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, sustituya el poder al abogado que presenta la solicitud de levantamiento de medida, sin previamente haber reasumido sus facultades.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
09 MAR 2021
ESTADO No.019 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



128

Pertenencia. No. 2019-0488

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 42 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

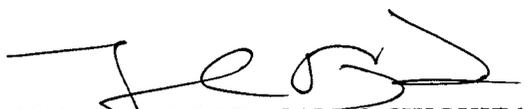
ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a GUSTAVO GRACIA CELEMIN, OSCAR ALBERTO CELIS, WILLIAM ADOLFO GRACIA CELIS, GUSTAVO ANDRES GRACIA CELIS, NELSON ENRIQUE GRACIA CELIS y LILIANA CONSUELO GRACIA CELIS y personas indeterminadas que se crean con derecho; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto calendado 18 de septiembre de 2019.

Vencido el término antes señalado y previamente a fijar curador ad – litem, tanto a los demandados ciertos cuya dirección se desconoce, como a los indeterminados, se requiere a la parte demandante, para que allegue nuevas fotos, en la cuales se vea de manera clara, el contenido de la valla.

El señor apoderado aún debe insistir con la notificación de la persona jurídica citada como acreedor hipotecario y de la misma forma debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 22 de enero de 2020¹

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.019, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

¹ Folio 94



93

Pertenencia. No. 2019-0549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a seguir con el trámite que en derecho corresponda, **se requiere** a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado FRANCISCO ROMERO SILVA cuya dirección para efectos de notificaciones se conoce, conforme a lo manifestado en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda.

Es pertinente recordarle al apoderado, que dentro de las publicaciones realizadas en el periódico y emisora local, no se determinó que se emplazaba al señor FRANCISCO ROMERO SILVA, así como tampoco se observa solicitud de la parte demandante en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>9 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



29

Eje. No. 2020-0069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud del ejecutado dentro del proceso de referencia (Fl.28 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la demandada DIANA PATRICIA RAMIREZ RIOS prestar caución por la suma de \$3.700.000, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1º artículo 603 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



69

Restitución. No. 2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Por ser procedente la solicitud visible a folio 42 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a MILTON SOLER GUERRERO y HEREDEROS indeterminados de GERMAN SOLER RINCON; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto calendarado 12 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados se encuentra cumplida en debida forma.

2.- La demandada ANA ELVIA GUERRERO BONILLA, contestó la demanda en tiempo a través de apoderada y formuló excepciones; en consecuencia, una vez sea integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones que hayan sido presentadas en tiempo.

3.- SE RECONOCE, al Dra. CLAUDIA CORTES MELO, como apoderada judicial de ANA ELVIA GUERRERO BONILLA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



39

Restitución. No. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por notificado al demandado ORLANDO LEAL CASTILLO, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- Se requiere a la parte demandante, para que sirva integrar el contradictorio.
- 3.- Por ser procedente lo solicitado y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **9 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



64 ✓

Eje. No. 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto que milita a folio 63 del C.1., proferido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el Centro de Conciliación se declaró sin competencia para conocer del proceso de insolvencia de la aquí ejecutada, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 4 de febrero de 2021 (Fl.40 C.1).

Por lo tanto se EXHORTA al apoderado de la parte demandante para que impulse el proceso conforme a las reglas procedimentales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy ~~9 MAR. 2021~~ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



45

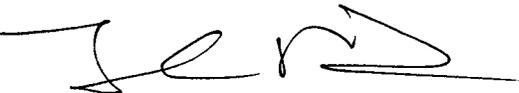
Ejecutivo Hipotecario No. 2020-269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a decretar el emplazamiento del demandado, se ordena al memorialista intente la notificación a la dirección registrada en el título aquí ejecutado, visto a folio 9¹, o al abonado telefónico que aparece allí inserto.

De la misma manera intente hacer la notificación al momento de adelantar el secuestro que aquí ya fue comisionado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>09 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

¹ Calle 7 No. 2 A 87



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el apoderado de la parte demandante, ha confundido las notificaciones que actualmente se realizan, pues de una parte envió el citatorio del 291, el cual según el Decreto 806 ya no es necesario remitir, y en la comunicación afirma que se trata de la notificación del citado Decreto, configurando una ostensible incoherencia.

Dicho lo anterior, debe advertirse que de ser la notificación contemplada en el Decreto 806 del 2020; de los documentos aportados y que militan a folios 26 - 36 C.1, no se aprecia que se haya remitido copia de los anexos de la demanda al ejecutado, ni siquiera se observa copia del mandamiento de pago.

Ahora bien, se requiere al apoderado para que antes de seguir intentando la notificación mediante correo electrónico, informe al Despacho por qué está notificando al demandado por este medio, cuando en el acápite de notificaciones manifestó desconocer la dirección electrónica.

Así mismo, se le requiere para que informe a este Juzgado, de donde tuvo conocimiento que la dirección a la cual remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., pertenece al ejecutado, debido a que es totalmente distinta a la consignada en el acápite de notificaciones. Y por último también se sirva indicar en las comunicaciones que remita, la denominación correcta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



92

Eje. 2020-0303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de placas **BMV-388**, propiedad del acá ejecutado.

Oficiese, a la Secretaría de movilidad o tránsito correspondiente. Una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

SEGUNDO – Respecto de la medida cautelar que recae sobre los cánones de arrendamiento que perciba la sociedad demandante, la misma no será tenida en cuenta por improcedente, se le recuerda a la apoderada que existe un conducto regular para lograr la materialización de dicha cautela.

De otra parte, se le informa a la apoderada que el Despacho mediante auto calendarado 2 de febrero de 2021, se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
19 MAR. 2021
ESTADO No.019 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



60

Restitución. No. 2020-0434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Manifiesta la apoderada de la parte demandante Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble objeto del litigio, motivo por el cual solicita se termine el presente proceso (Fls. 56 al 59).

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARIA CRISTINA PARDO PARDO contra LUZ DARY MORENO ARIAS conforme a lo solicitado por la apoderada demandante (Fl.58).

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandante.

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>09 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



95

Ejecutivo No. 2020-475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra SAUL MORENO LEON, quien ostenta la calidad de demandados dentro del presente asunto,

Se surtió la notificación en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 18 de enero de 2021 (Fl.40), sin que dentro del término que la Ley les concede, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$4'000.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy **09 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Interrogatorio No. 2020-0567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la abogada MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero **realizar un fuerte llamado de atención** a la profesional del derecho, por seguir presentado memoriales, discutiendo una decisión que se tomó en audiencia y que en ese mismo momento ha debido recurrir, tal y como se le recordó en la providencia calendada 25 de febrero de 2021.

Por lo anterior, no entiende el Juzgado la insistencia de la togada en seguir presentando memoriales y recursos, contra decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas, que lo único que generan es congestión en el correo electrónico del juzgado

Es por lo esbozado, que esta Oficina Judicial no tiene en cuenta los recursos formulados por la citada profesional y la exhorta a dejar de insistir en peticiones que por demás carecen de fundamentos jurídicos.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de 17 de febrero de 2021, esto es el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>9 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



32

Ejecutivo No. 2021-072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar los Pagares No. 6490080871 y 6490080958, en original, a esta sede judicial.

Finalmente es del caso recordar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un interlocutorio que resuelve un recurso de apelación contra un auto que **negó el mandamiento de pago**, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.19, hoy 20 de Mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ANTEQUERA **contra** NELSON, ROLANDO OCHOA BLANCO, KARINE JOHANA SOTO MANTILLA y ADRIAN JESUS MOLERO VARGAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$2'300.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **HUGO ALBERTO YEPES VELASQUEZ**, como apoderado sustituto de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy **19 MAR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0076

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

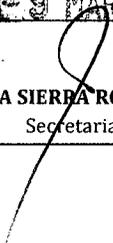
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy 08 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



90

Monitorio. No. 2021-0103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- amplíe los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la relación que se presenta respecto de los documentos con los que se pretende probar la existencia de una obligación y que ameritan la presentación de una demanda de esta naturaleza.
- 2.- Arrime el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas o documento mediante el cual se pueda determinar en cabeza de quien recae la representación de las entidades.
- 3.- Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.).

En este punto es pertinente recordarle al apoderado, que las medida cautelares solicitadas son propias de la demanda ejecutiva y estas solo proceden en el monitorio una vez dictada sentencia favorable a las pretensiones (Parágrafo Art. 421 del C. G. P.).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>9 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad e indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aporte los videos solicitados a la CONCESIÓN VIAL ACCENORTE – ACCENORTE S.A.S., en caso de tenerlos en su poder.
- 3.- Allegue el informe de tránsito (croquis), de acuerdo a los narrado en el libelo demandatorio.
- 4.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si ha intentado algún tipo de acuerdo conciliatorio con el demandado, aportando constancia de ello.
- 5.- Indique el domicilio del demandante, o en defecto aclare si el mismo y el apoderado residen en la misma dirección.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy 15 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



16

Ejecutivo No. 2021-0105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES P.H.** contra **ALBERTO DE JESÚS GUZMÁN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 245.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 398.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 398.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.



5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.



17

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

12.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **\$ 422.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

17.1.- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de Marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Febrero de 2021, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>19 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



200

Ejecutivo No. 2021-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original los pagarés No. 457621760, 457621831 y 10616654974, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare el hecho 4º indicando cual fue el ajuste efectuado en las condiciones iniciales del crédito, allegando una relación detallada del mismo. Así mismo manifieste si dentro de lo denominado “alivio financiero” fue cobrado algún tipo de interés o si fue otorgada una quita parcial a la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder especial, dirigido a los Juzgados Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Aporte en original los pagarés No. 3370085374 y 3370085792, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- A fin de aclarar los hechos, allegue una relación de las obligaciones aquí cobradas, indicando como fue aplicado contablemente las denominadas PRORROGAS y si dentro de la misma fue cobrado algún tipo de interés remuneratorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>08 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



21

Restitución No. 2021-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, enunciando en número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende se cautele.
- 2.- Indique si pretende la condena al pago de los cánones de arrendamiento y clausula penal, y en caso afirmativo formule las pretensiones pertinentes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>9 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré No. 6820084325, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare el lugar de residencia y por consiguiente el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en la copia del título presentado aparece otra dirección y no se aporta la certificación a que alude en el respectivo acápite.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>9 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



8

Ejecutivo No. 2021-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original la letra de cambio No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

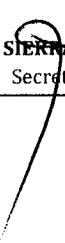
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy 09 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



41

Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original la primera copia de la Escritura Pública No. 368 del 26 de Febrero de 2016 y el pagaré No. 0570004 517 017 04873, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Corrija sus pretensiones por cuanto del contenido del título presentado se desprende que el mismo fue pactado en UNIDADES DE VALOR REAL.
3. Corrija sus pretensiones y el hecho 6º, dado que los créditos de vivienda tienen una regulación especial respecto de los intereses remuneratorios y moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.19, hoy	19 MAR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ secretaria	



13

Ejecutivo No. 2021-0113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue los recibos con constancia de pago de servicios públicos que pretende su cobro ejecutivo.
2. Aclare en los hechos si el inmueble arrendado ya fue entregado. En caso positivo manifieste la calenda.
3. Amplíe los hechos respecto de la pretensión C., indicando cuales fueron los arreglos efectuados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello, así como si los mismos se tratan de reparaciones locativas necesarias derivadas del uso y desgaste normal y natural del inmueble.
4. Acumule debidamente su pretensión de intereses de mora con la cláusula penal exigida, justificando su cobro y no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.
5. Verifique la congruencia del hecho 5º de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.19, hoy <u>08 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;
DISPONE:

No se decretará el desistimiento de la presente acción, debido a que el presente asunto no ha sido admitido, es por ello que SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Como quiera que no fueron aportados originales, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 9 MAR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la demanda y en especial de la antefirma de quien la presenta, se aprecia que el señor HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ manifiesta que obra utilizando la Licencia temporal No. 14.935.

Sin embargo al consultar el Registro Nacional de Abogados, este Juzgado se percata que dicha licencia NO ESTÁ VIGENTE. Adicional a lo anterior hay lugar a inadmitir la demanda presentada.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que se investigue una posible existencia de falta disciplinaria por parte del señor HUGO NELSON NAUSA VASQUEZ al utilizar la licencia temporal ya vencida.

SEGUNDO: SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el título valor en original, toda vez que la norma sustancial exige la presentación del mismo. Secretaría proceda de conformidad.
2. Informe la fecha en que fue endosado en propiedad el título valor.
3. Aclare en los hechos si fueron cancelados intereses de plazo. En caso positivo manifieste la tasa de interés, su monto y fecha de pago.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.19, hoy **9 MAR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



30

Ejecutivo No. 2021-0116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente sus pretensiones de forma individual y detallada, toda vez que la obligación aquí ejecutada tiene una causación mensual.
2. Aclare el rubro contenido en la certificación denominado “int. Mora cuota” indicando como fue liquidado y en qué periodo de tiempo. Así mismo si este está incluido como pretensión dentro de la demanda.
3. Aclare sus pretensiones indicando a que rata pretende los intereses de mora.

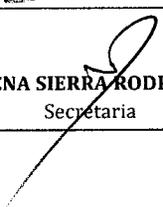
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.19, hoy 19 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



163

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MARINA SILVA CHOCONTÁ (C.C. No. 35.472.432)

REFERENCIA: 2019-00436

SENTENCIA No. ~~014~~-21

CHÍA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Cumplidos los trámites constitutivos y legales propios de este género de procesos y no advirtiendo causal que pueda infirmar lo hasta ahora actuado, el despacho procede a decidir en relación con la APROBACIÓN del anterior trabajo de PARTICIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso

I. ANTECEDENTES:

Acreditado en forma legal el deceso de la causante y el interés jurídico de los demandantes:

1. LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ (C.C. No. 1.003.659.486)

Fue declarada abierta y radicada la sucesión en interlocutorio de 26 de agosto de 2019. Dentro del trámite fueron reconocidos como herederos y cesionarios:



2. ALEJANDRO MARTIN SILVA CHOCONTA (C.C. No. 1.072.646.662)
3. GINETH CAROLINA SILVA CHOCONTA (C.C. No. 1.072.669.471)
4. ORLANDO MAURICIO SOSA SILVA (C.C. No. 80.449.697) quien cedió sus derechos a favor de LUIS RAMÓN PACHECO PACHECO (C.C. No. 7.310.433)
5. DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTA (C.C. No. 1.003.760.597) quien cedió sus derechos a favor de LUIS RAMÓN PACHECO PACHECO (C.C. No. 7.310.433)
6. YULIANA AURORA SILVA CHOCONTA (C.C. No. 53.911.271)

Realizado el trámite particular, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, publicado en el diario EL ESPECTADOR de 8 de septiembre de 2019, como puede observarse en la actuación. Transcurrido el término no compareció persona alguna a demostrar su interés dentro de la presente sucesión. De igual forma fue publicado el presente trámite en el Registro Nacional de Sucesiones el 19 de septiembre de 2019.

Abastecidas las etapas subsiguientes, se decretó la partición y se elaboró por parte de auxiliar de la justicia el correspondiente trabajo de adjudicación, del que se corrió traslado a los interesados en auto de 19 de enero de 2021, fue ordenada su corrección en providencia de 12 de febrero de 2021.

Cumplida la corrección por el auxiliar de la justicia, se ocupa el despacho en este momento procesal a impartirle la correspondiente aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido en precedencia el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTÁ.

SEGUNDO: EXPÍDASE tres juegos de copias auténticas de esta providencia y del trabajo de adjudicación para efectos del respectivo registro y protocolo, así como del auto de la misma fecha, mediante el cual se reconoce un nuevo cesionario.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia así como el correspondiente trabajo de partición en la Notaría Primera del Círculo de Chía.



164

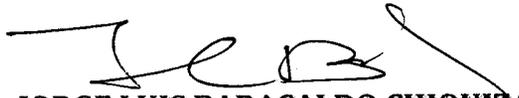
CUARTO: INSCRÍBASE la adjudicación y este fallo en los folios o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Circuito en donde se encuentren ubicados los bienes adjudicados.

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Ofíciase.

QUINTO: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, transcurrido el término que contempla el artículo 511 del Código General del Proceso.

Insértese los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy 19 MAR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



165

Sucesión No. 2019-436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior documento, por el cual la señora DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTA cede sus derechos en favor del señor LUIS ROMAN PACHECO PACHECO, conforme al numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso

D I S P O N E:

- 1.- Reconocer interés jurídico en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le correspondían a la señora DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTA a favor de LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO, quien acepta la herencia c con beneficio de inventario.
- 2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las hijuelas de activos y pasivos adjudicados a DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTÁ, ahora pertenecen al señor LUIS ROMAN PACHECO PACHECO, de acuerdo al trabajo de partición que está siendo aprobado en sentencia dictada en esta misma calenda.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.19, hoy <u>09 MAR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--